

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SERVIBIENES INMOBILIARIA
Demandado: NANCY BETANCOURT TUNARROSA Y OTRO
Rad. N° 73001400301220180029900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante el 20/04/2022 dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

La parte demandante allegó liquidación del crédito (FL. 36 Consecutivo expediente digitalizado), de la cual se dio traslado a la parte demandada.

Dentro del término concedido, la parte ejecutada la objetó por las razones siguientes:

“1°.- Como primera medida resaltamos que este despacho PROFIRIO SENTENCIA ANTICIPADA EL DIA 27 DE AGOSTO DEL 2021, teniendo en cuenta las pretensiones solicitada con la demanda, las cuales fueron relacionadas y plasmadas en esta SENTENCIA en la parte MOTIVA así; (pantallazos tomados de la sentencia),

2°.- Ahora bien, en la parte RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA mencionada en el numeral anterior, ordeno así;(pantallazo del resuelve de la Sentencia la cual subrayamos),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por los demandados KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURTH y NANCY BETANCOURT TUNARROSA y que denominó TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE, INEXISTENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES, EJECUCIÓN INDEBIDA DEL CONTRATO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados KAREN LISETH ASCENCIO BETANCOURTH y NANCY BETANCOURT TUNARROSA tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

3°.- En razón a las anteriores manifestaciones hechas por las suscritas y más aún las hechas en la SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA por este despacho, proceden las suscritas a consignar y pagar como reposa en las actuaciones procesales que anteceden a la presente liquidación

de crédito y como lo solicitaron con las pretensiones de la demanda que nos ocupa e igualmente como se ordenado en sentencia así;

UND	CONCEPTO	VALOR
3	Cánones de arrendamiento correspondientes a abril, mayo y junio del 2018, valor de c/d canon \$500.000.00	\$1.500.000.00
1	Clausula penal	\$1.500.000.00
1	Agencias en Derecho	\$210.000.00
1	Costas	\$790.000.00
TOTAL		\$4.000.000.00

4°.- Resulta inaudito e inapropiado que la profesional del derecho que representa a la parte demandante, presente una liquidación de crédito donde incluye unos conceptos con citaciones inexactas, inexistentes o descontextualizadas las cuales no fueron incluidas dentro de UNA SENTENCIA ANTICIPADA y la cual las suscritas conocieron mucho tiempo después de haber sido proferida, pero es de recalcar y resaltar que dicho proceder puede desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa, Respecto de este acontecimiento la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha sancionado a profesionales del derecho por presentar conceptos y valores diferentes en liquidaciones de crédito, como lo contempla el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 del 2007, una de esas sentencias es la 11001110200020130795001, 11/10/17...
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/procesal-ydisciplinario/suspenden-abogado-por-presentar-una-liquidacion-con>

Además, porque la apoderada de la demandante está incluyendo conceptos los cuales no fueron incluidos en la parte MOTIVA O RESOLUTIVA de la SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 27DE AGOSTO DEL 2021”.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es solo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

En el caso concreto:

Mediante auto del 05 de noviembre de 2019, el juzgado admitió la reforma a la demanda, librando nuevo mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero.

Por cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos:

d) Por la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000.00) por el valor del capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 15 de Julio al 14 de Agosto de 2018.

e) Por la suma de Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000.00) por el valor del capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 15 de Agosto al 14 de Septiembre de 2018.

f) Por la suma de Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$520.450.00) por el valor del capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 15 de Septiembre al 14 de Octubre de 2018.

g) Por la suma de Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$520.450.00) por el valor del capital del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 15 de Octubre al 14 de Noviembre de 2018.

Y el cobro de servicios públicos de la siguiente manera:

h) Por la suma de Cincuenta Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos M/cte (\$50.238.00), por concepto de la factura N°. 88759325, del servicio público de Energía – ENERTOLIMA.

i) Por la suma de Nueve Mil Pesos M/cte (\$9.000.00), por concepto de la factura N°. 06498663, del servicio público de Acueducto y Alcantarillado – IBAL.

j) Por la suma de Tres Mil Ochocientos Sesenta Pesos M/cte (\$3.860.00), por concepto de la factura N°. 94526613, del servicio público de Gas Domiciliario – ALCANOS.

k) Por la suma de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Trece Pesos M/cte (\$128.213.00), por concepto de la factura N°. 88227742, del servicio público de Energía – ENERTOLIMA.

l) Por la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Veinte Pesos M/cte (\$27.620.00), por concepto de la factura N°. 93767297, del servicio público de Gas Domiciliario – ALCANOS.

Y mediante sentencia anticipada del 27 de agosto de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia y declaro no probada las excepciones propuestas por los demandados.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte demandante es que tal como lo afirma la parte ejecutada, y el cobro de rubros que no fueron decretados en el mandamiento

ejecutivo, como es el caso de los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento y algunos gastos que no se consideran costas del proceso.

En conclusión, se advierte que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no se encuentra ajustada a la Sentencia Anticipada que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo que debe declararse probada la objeción, razón por la cual el juzgado procede a modificar la liquidación presentada por la parte demandante.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito modificada por el juzgado en los siguientes términos:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito y de la objeción allegada por la parte demandada, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 26-octubre-2022 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 51 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CANON 15/04 AL 14/05/2018	\$ 500.000,00
CANON 15/05 AL 14/06/2018	\$ 500.000,00
CANON 15/06 AL 14/07/2018	\$ 500.000,00
CANON 15/07 AL 14/08/2018	\$ 500.000,00
CANON 15/08 AL 14/09/2018	\$ 500.000,00
CANON 15/09 AL 14/10/2018	\$ 520.450,00
CANON 15/10 AL 14/11/2018	\$ 520.450,00
SERVICIOS PUBLICOS	\$ 218.931,00
CLAUSULA PENAL	\$ 1.500.000,00
ABONOS	\$ 4.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.259.831,00

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.259.831,00) M/Cte.

TERCERO: Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 50, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 252.000,00) m/cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 044
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 15 de noviembre de 2022
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ